

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE FELICINDA DEL CARMEN BRANDAU  
GARCES**

**RES. EX. N° 2/ROL F-007-2024**

**Santiago, 4 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N°47/2015” o “PDA Osorno”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-007-2024**

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-007-2024, de 30 de mayo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Felicinda del Carmen Brandau Garces (en adelante, “titular”), por incumplimiento al PDA Osorno. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 5 de junio de 2024.

2° Con fecha 11 de junio de 2024, encontrándose dentro de plazo, Felicinda del Carmen Brandau Garces presentó un programa de



cumplimiento (en adelante, "PDC") en el presente procedimiento sancionatorio, junto a una copia por ambos lados de su cédula de identidad.

3° En la carta conductora de la presentación del PDC la titular solicitó que ante la eventualidad de aprobar el PDC, tanto la carga del mismo como la carga de los medios de verificación en la plataforma Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") sea efectuada por personal de la SMA, considerando que, según indica, tiene dificultades en la utilización de sistemas informáticos. Adicionalmente, solicitó que las notificaciones futuras sean realizadas de manera presencial en la dirección que indica, sin fundamentar su pretensión.

4° Al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 19.880 establece que: *"El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión (...)".* En este caso, la titular ha solicitado expresamente que requiere asistencia en las gestiones asociadas al uso de la plataforma SPDC, fundamentando su solicitud, motivo por el cual se accederá a lo solicitado. Ahora bien, respecto de la solicitud de notificación de manera presencial, el inciso primero del artículo 9 de la misma normativa indica que *"La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios"*. En ese sentido, esta Superintendencia requiere ponderar caso a caso la necesidad en relación con la disponibilidad de los recursos necesarios para reemplazar la notificación mediante carta certificada por una notificación personal de manera permanente en el curso del presente procedimiento, motivo por el cual se denegará lo solicitado.

5° Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la titular.

### A. Criterio de integridad

7° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

8° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de** Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 1 acción principal, por medio de la cual se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-007-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dicha acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

9° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.

10° Al respecto, el cargo consiste en “*No disponer de equipo xilohigrómetro para la medición de la humedad de la leña*”, respecto del cual la titular no describió los efectos negativos generados o la fundamentación respecto de su inexistencia, motivo por el cual se incorporará una descripción de oficio. En este sentido, esta Superintendencia estima que la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación del Plan de Descontaminación Osorno y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

#### B. Criterio de eficacia

11° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.** A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

12° Se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse cargo de los efectos generados y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

13° Como se indicó previamente, se considera que la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, motivo el cual no resulta necesario que la titular proponga acciones adicionales.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

14° La Acción N° 1 consiste en adquirir un equipo xilohigrómetro con electrodos que permitan medir la humedad interior de la leña a una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



profundidad de al menos 20 mm para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicha acción permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que, el establecimiento contará permanentemente con un equipo técnicamente idóneo para medir y registrar el contenido de humedad de la leña de manera previa a su adquisición por parte de los clientes.

#### **C. Criterio de verificabilidad**

15° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

16° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### **D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

17° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 2**). De acuerdo a lo señalado en el considerando 3 y 4 de la presente resolución, esta acción requiere determinadas correcciones de oficio a fin de precisar que la carga del programa será realizada por esta Superintendencia, mientras que el reporte del PDC será ingresado por la titular mediante Oficina de Partes de este servicio.

#### **E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

18° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

19° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



### III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio específicas

20° En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” deberá indicar: *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación del Plan de Descontaminación Osorno y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*.

21° En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” deberá indicar: *“No aplica”*.

22° En la sección “Metas” deberá indicar: *“Contar con un xilohigrómetro que permita verificar el contenido de humedad de la leña comercializada para ser utilizado a requerimiento del cliente, el que deberá contar con las características señaladas en la normativa vigente”*.

23° La **Acción N° 1** se presenta dentro del ítem “2.2.1 Acciones ejecutadas”, no obstante, de la revisión de la misma se desprende que se trata de una “Acción por ejecutar”, por cuanto se propone un plazo de ejecución de 6 meses, el que se contaría desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC. Del mismo modo, se propone reportar los medios de verificación en un único reporte final sin que se presente un reporte inicial como se requeriría en el análisis de una acción ejecutada. En vista de lo anterior, en el portal SPDC, la presente acción deberá cargarse en la categoría de “Acciones por Ejecutar”.

24° La **Acción N°2** será modificada de la siguiente manera:



a) En la sección “Acción” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Ingresar en un único reporte final los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción N°1 a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

b) En la sección “forma de implementación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Los reportes deberán ser remitidos a esta Superintendencia por una de las siguientes vías: (i) Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o (ii) Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [lilian.solis@sma.gob.cl](mailto:lilian.solis@sma.gob.cl) y [matias.carreno@sma.gob.cl](mailto:matias.carreno@sma.gob.cl) durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas”.*

c) En la sección “Plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“7 meses”.*

d) En las secciones “Impedimentos” y “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“No aplica”.*

#### **IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

25° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.*

26° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de Felicinda del Carmen Brandau Garces, ingresado con fecha 11 de junio de 2024, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-007-2024.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. ACCEDER A LO SOLICITADO** en la presentación de 11 de junio de 2024, respecto de **efectuar la carga del programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del SPDC** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **así como la carga en la misma plataforma de los reportes que la titular realice mediante su ingreso a Oficina de Partes** de este servicio.

**V. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Felicinda del Carmen Brandau Garces, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$100.000**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VII. HACER PRESENTE** a Felicinda del Carmen Brandau Garces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. DENEGAR LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** por los motivos señalados en el considerando 4 de la presente Resolución. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo





46 de la Ley N° 19.880, a Felicinda del Carmen Brandau Garces, domiciliada para estos efectos en calle Alessandri N°88, Davanzo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/PZR/LSS

**Carta Certificada:**

- Felicinda del Carmen Brandau Garces, calle Alessandri N°88, Davanzo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

**CC:**

- Jefatura Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

